

"Los recursos procesales en los nuevos procedimientos de familia,
laboral y penal: Recursos de Reposición, Apelación, Hecho,
Casación, Nulidad, Recurso de Unificación de jurisprudencia y
Recurso de Queja".

Marcelo Alonso Andrés Rivera Compan.

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Guía: Raúl Andrés San Martín.

Facultad de Derecho

Escuela de Derecho

Santiago, Chile

2022

Índice:

Introducción -----	Página 4
Capítulo 1: Los recursos-----	Página 6
1.1.- Concepto -----	Página 6
1.2.-La importancia de un sistema recursivo. El derecho al recurso. -----	Página 9
Capítulo 2.- Los recursos procesales en materia civil -----	Página 13
2.1.- El recurso de aclaración, interpretación o enmienda: -----	Página 14
2.2.- El recurso de reposición. -----	Página 15
2.3.- El recurso de apelación: -----	Página 16
2.4.- El recurso de hecho: -----	Página 20
2.5.- El recurso de casación en la forma: -----	Página 21
2.6.- El recurso de casación en el fondo: -----	Página 22
2.7.- La nulidad procesal en materia civil: -----	Página 23
Capítulo 3.- El recurso de unificación de jurisprudencia. -----	Página 23
3.1.- La casación. Una problemática emergente: -----	Página 24
Capítulo 4.- El recurso de queja -----	Página 26
Capítulo 5.- La expresión de la limitación de la procedencia de los recursos -----	Página 27
5.1.- La limitación en relación al sistema de recursos en materia laboral. -----	Página 28
5.2- La limitación en relación al sistema de recursos en	

materia de familia. -----	Página 30
5.3.- La limitación en relación al sistema de recursos en materia penal. -----	Página 32
5.4.-La limitación en relación al sistema de recursos en el proyecto del Código Procesal Civil. -----	Página 36
Capítulo 6.- La sana crítica: el único sistema de apreciación de la prueba que se contempla en los procedimientos en Chile. -----	Página 37
6.1.- Críticas de la doctrina aplicables al caso concreto -----	Página 40
Conclusión -----	Página 41
Bibliografía -----	Página 44

Introducción.

En el sistema procesal chileno actual existen diversos remedios procesales, los recursos, destinados a obtener el principal objetivo de los procesos: impartir Justicia a través de los Tribunales, a velar por el desarrollo de un proceso que cumpla con los estándares requeridos para cumplir con el derecho de las partes al debido proceso, derecho consagrado y reconocido en la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19 N° 3°. Al legislador le corresponde, y es su deber, establecer las garantías necesarias de un justo procedimiento, a través de sentencias justas, cualquiera sea la jerarquía de las resoluciones, cualquiera sea la jerarquía del órgano jurisdiccional.

Respecto de la labor del órgano jurisdiccional, en este radica de forma exclusiva y excluyente el deber de dictar resoluciones judiciales. Pero al igual que cualquier actividad humana, esta labor puede verse afectada por errores, por lo que si existe una resolución dictada con error (ya sea de hecho o derecho) será necesario que la Ley proporcione un mecanismo destinado a solucionar, superar, rectificar, salvar, o enmendar dichos errores.

Estos mecanismos son los recursos procesales, que serán utilizados por las partes para sanear los defectos o agravios de los actos dictados por el órgano jurisdiccional.

En Chile, el sistema recursivo no se ha mantenido estático o anquilosado en el tiempo. Manifestación de los cambios han sido restricciones al sistema de recursos, su procedencia, e incluso la eliminación de algunos de ellos, dependiendo de la sede de que se trate. Se ha intentado lograr una justicia más eficaz, a través de la celeridad en los procesos, haciéndose cargo de la crítica generalizada en cuanto a la lentitud de los procesos.

Sin embargo, cabe preguntarse, **¿el moderno sistema recursivo actual cumple con la finalidad de una adecuada administración de la justicia?, y bajo esta misma línea, ¿cuáles son los efectos positivos y negativos de limitar la procedencia de ciertos recursos en los actuales procedimientos, así como en los nuevos recursos procesales?**

Es indudable la limitación de la procedencia de la apelación, en materia penal, en que se reserva para ciertas y determinadas resoluciones, incluso respecto de qué sujetos, dentro del proceso, pueden interponer el recurso, cuestión que supone una limitante al acceso ante el órgano superior. En materia laboral ocurre lo mismo, como también en materia de familia,

reservándola en forma casi exclusiva para las sentencias definitivas. No es inusual, que en la judicatura de familia, incluso algunos jueces dentro de un mismo tribunal consideren el recurso procedente para ciertas resoluciones, y otros, improcedente para resoluciones de idéntica naturaleza.

La problemática específica de la que se hará cargo esta tesis, será la actual procedencia de los recursos procesales, así como también, los presupuestos de procedencia de los mismos en la resolución de conflictos y de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia. Además se analizará su relación con el sistema cada vez más preponderante de valoración de la prueba, determinado por las reglas de la sana crítica, que se plantea desde el ámbito de los nuevos procedimientos: Penal, Laboral y de Familia, en conjunto con la autolimitación de los Tribunales superiores de Justicia que, llamados a conocer de un recurso, restringen sus facultades considerando la apreciación de la prueba, como facultad monopólica de los jueces de primera instancia. Así ocurre en muchas oportunidades, en que las Cortes de Apelaciones se abstienen en términos absolutos de ponderar los hechos y la prueba misma, indicando que tal función y facultad les corresponde exclusivamente a los jueces de letras o de primera instancia, limitándose así la labor del abogado, que ve estériles la preparación y elaboración de los recursos, asumiendo que no serán debidamente considerados por el tribunal llamado a conocer de los mismos.

En este contexto, no puede dejarse de lado la ya largamente anunciada reforma del sistema procesal civil, que será también analizada en su momento, reforma que consagra una vez más el sistema recursivo restringido, considerando un nuevo recurso en sede civil, el de unificación de jurisprudencia, que ya comienza a generar objeciones, consagrando la valoración de la prueba según la sana crítica, que igualmente comienza a despertar reparos, ante la inadecuada ponderación de los jueces respecto de la prueba producida, bajo las reglas de la sana crítica, como opina el profesor Rodrigo Coloma Correa¹.

¹ COLOMA, “¿REALMENTE IMPORTA LA SANA CRÍTICA?” REVISTA DE DERECHO, VOL. 39 NÚMERO 3 (2012), p.753-781

De un tiempo aparecen críticas al sistema recursivo, por ejemplo, en materia penal, como las de los autores Mario Mosquera y Cristian Maturana, que califican como “perturbador”, el sistema restrictivo de la apelación en materia penal².

La propuesta de esta tesis, será el enfoque sistemático de la procedencia y tramitación de los recursos, comenzando con la exposición de qué son los recursos, la exposición sintética de los recursos en materia civil, sede en la que encontramos la mayor plenitud de recursos procesales, continuando con el tratamiento de recursos en los nuevos procedimientos, penal, laboral y de familia, con la limitación del sistema recursivo en pos de la celeridad y necesidad de conclusión pronta de un proceso, para concluir en un análisis crítico doctrinario y jurisprudencial, de quiénes están a favor y en contra de los nuevos sistemas recursivos, para llegar a una justicia efectiva y al alcance de todos.

Igualmente es de interés para este suscrito, el sistematizar en términos generales los recursos procesales, su procedencia, su tramitación, y la forma en que los tribunales llamados a conocer de esto, además de incorporar un análisis crítico jurisprudencial y doctrinario.

Capítulo 1.- Los recursos.

1.1.- Concepto. Para un correcto análisis de las problemáticas, es necesario elucidar ciertos conceptos.

Tal como lo indica el famoso profesor procesalista Eduardo Couture, “*recurso*” quiere decir literalmente “*regreso al punto de partida*”. “Es un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”³. Respecto del concepto de “recurso”, una de las definiciones más utilizadas es aquella utilizada por los profesores Mario Mosquera y Cristián Maturana, para quienes el recurso puede ser definido como “aquel acto jurídico procesal de parte, o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual impugna una resolución judicial no ejecutoriada,

² MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), p.129

³ COUTURE (1942), FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, p. 340.

dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su pronunciamiento”⁴.

Otra definición nos la entrega el mismo Couture, quien indica que “el recurso es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.”⁵

De esta forma, los recursos procesales son las herramientas de naturaleza esencialmente unilateral que el derecho otorga a las partes para que sean revisadas las resoluciones dictadas por un tribunal, ya sea por el mismo tribunal que la dictó, o por su superior jerárquico. Atendida esta íntima relación que existe entre la resolución judicial y el recurso, corresponde precisar que debe entenderse por la primera.

Fernando Alessandri señala que “las resoluciones judiciales son las declaraciones emanadas de los tribunales de justicia sobre los puntos sometidos a su decisión. Ellas expresan una actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales”⁶.

Por lo tanto, podemos entender que las resoluciones judiciales son aquellos actos jurídicos procesales emanados del tribunal competente dentro de la esfera de su competencia, que llamado a conocer respecto de una determinada situación jurídica por las partes o por la Ley, declara, constituye, y en definitiva, sanciona, derechos y obligaciones.

Respecto de los tipos de resoluciones judiciales (que pueden, eventualmente, ser impugnadas por un recurso), el Código de Procedimiento Civil señala que estas serán las sentencias definitivas, las interlocutorias, los autos y decretos.

Mosquera y Maturana, a su vez, enumeran los elementos que deben concurrir de manera necesaria y copulativa para que podamos encontrarnos en presencia de un recurso⁷:

⁴ MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), p.21

⁵ COUTURE, VOCABULARIO JURÍDICO, 4ª EDICIÓN ACTUALIZADA Y AMPLIADA (2018), p. 507

⁶ ALESSANDRI, CURSO DE DERECHO PROCESAL. REGLAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO Y DEL JUICIO ORDINARIO (1934), P. 93 Y 173

⁷ MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), p.22-29

a) El recurso debe estar previsto por el legislador, y debe determinar el Tribunal que debe conocer de él y el procedimiento que debe seguirse para su resolución. Este elemento es concordante con lo señalado en la Constitución Política de la República de Chile, tanto respecto de la obligación del legislador de designar al tribunal competente para conocer de cada recurso, como también para designar el procedimiento que deberá llevarse a cabo y las garantías procesales del mismo⁸.

b) Debe tratarse de un acto jurídico procesal de parte, o de quien tenga limitación para actuar. Lo normal es que el sujeto que se encuentra legitimado para impugnar una resolución dictada por un tribunal será la misma parte, sin embargo, el recurso puede deducirse por aquel tercero que, a título de tercero principal, coadyuvante, independiente o como sustituto procesal, haya podido actuar en el proceso en que se dictó la resolución respectiva.

c) Debe existir un agravio para el recurrente. Es decir, quien impugna la resolución debe haber sufrido un perjuicio por la dictación de la misma, lo que sucederá cuando las pretensiones del recurrente, y la resolución dictada por el tribunal no son concordantes, perjudicando a dicha parte esta diferencia.

En definitiva, “una resolución causará agravio a una parte cuando esta le ha sido desfavorable por no haberse acogido íntegramente las pretensiones o defensas hechas valer por ella en el proceso”⁹.

d) Debe impugnarse una resolución judicial no ejecutoriada, dentro del mismo proceso en que se dictó. Para que sea procedente el recurso, es necesario que la resolución dictada por el tribunal no se encuentre firme ni ejecutoriada, es decir, que no ha alcanzado el estado de cosa juzgada.

De este requisito se desprende que el recuso debe ejercerse en el mismo proceso en que se dictó la resolución, dentro de un plazo fatal determinado por el legislador, ya que al no haber alcanzado la resolución el estado de ejecutoriedad o de firmeza, se entiende que se trata de un proceso que aún no ha finalizado, por no haberse resuelto aún la etapa recursiva.

⁸ ARTÍCULO 77 Y 19 N° 3 INCISO 5°, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

⁹ MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), P. 25

e) El recurso debe perseguir la revisión de la sentencia impugnada. Es decir, lo que se persigue mediante la interposición del recurso es la eliminación del agravio que se ha generado en la sentencia.¹⁰

Las distintas formas de perseguir esta revisión dependerán de las distintas resoluciones que se desean impugnar, para las cuales la ley ha dispuesto determinados recursos para cada una de estas, así como los tribunales competentes y los procedimientos para ser fallados.

1.2.- La importancia de un sistema recursivo. El derecho al recurso.

Si analizamos nuestro sistema recursivo en su totalidad, podemos dar cuenta de que este es bastante amplio, ya que posee una importante cantidad de recursos procesales, pero no solo eso, sino que también la regla general en materia recursiva es que todas las resoluciones judiciales pueden llegar a ser impugnadas a través de alguno de los recursos que la ley otorga a la parte que ha sufrido un agravio. Ahora bien, ¿por qué el legislador determinó que era necesario el establecimiento de un sistema recursivo con dichas características? Como ya se mencionó, las resoluciones judiciales son declaraciones que emanan de un juez, el cual, como persona humana, puede llegar a equivocarse, resolviendo un asunto de manera errónea, ya sea en la revisión de los hechos o en la aplicación del derecho. La posibilidad de error, inherente a la propia naturaleza humana del juez es el primer pilar de un sistema procesal que otorgue las herramientas suficientes para evitar que se produzcan dichos errores y que, si llegan a generarse, puedan ser subsanados.

La importancia de la presencia de los recursos en el sistema procesal ha llevado a algunos autores a señalar incluso la existencia de un derecho al recurso, que podría definirse como “aquel derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez que le causan gravamen o perjuicio”¹¹. La capacidad de los intervinientes en el proceso de impugnar sentencias mediante recursos es, además, como se señaló anteriormente, parte integrante de lo que se conoce como **debido proceso**, que corresponde a una garantía procesal consagrada en la Constitución Política de la República de Chile. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha manifestado, señalando

¹⁰MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), p. 29

¹¹ ECHANDÍA, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESO (2002), p.506.

que el derecho al recurso corresponde a una garantía amprada por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile:

*“Que, no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que **el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso.***

*(...)el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)**¹²”.*

Bajo la misma línea, la E. Corte Suprema, mediante una revisión de la garantía constitucional señalada en el artículo 19 N°3 ha señalado de manera clara, la existencia de un derecho al recurso, otorgando igualmente, una definición del mismo ¹³:

*“Que, aún más del señalado conjunto de normas es posible desprender la existencia de diversos principios que reflejan esas convicciones y pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, no es posible dejar de mencionar **el derecho al recurso**, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión, mismo que integra el amplio espectro del debido proceso”*

Continúa con su razonamiento de la siguiente forma:

*“Que en el marco de lo hasta aquí analizado, y considerando en particular lo dispuesto en las normas constitucionales transcritas, a cuyo tenor se hace indispensable garantizar el derecho a un debido proceso, en el que **se debe entender incluido**, sin duda alguna, **el derecho a las partes a perseguir la efectiva revisión de las resoluciones que se dicten en un proceso por el superior del respectivo tribunal (...)**”*

¹²TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SENTENCIA ROL N°1432-2009 (2010).

¹³CORTE SUPREMA, SENTENCIA ROL N°83.347-2016 (2016)

Pero no solo nuestra Constitución contempla dicha garantía, ya que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Y en la materia que importa a esta tesis, la Convención ha abogado por el reconocimiento de un derecho al recurso, ya que el artículo 8.2 letra h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

Podría llegar a suponerse que este derecho al recurso, en virtud del artículo recién transcrito, solo es aplicable en materia penal, debido a que se refiere explícitamente a una garantía presente en un proceso criminal. Sin embargo, producto de una opinión consultiva, la Convención ha señalado que, si bien el artículo 8 no especifica la determinación de derechos y obligaciones en materia civil, laboral, o de cualquier otro carácter (como sí lo hace el numeral 2 al referirse a materias penales), el concepto de debidas garantías se aplica también a dichos órdenes, por lo que en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.¹⁴ Esto nos permite identificar que, efectivamente, existe en nuestro ordenamiento jurídico la figura del derecho al recurso, el cual encuentra su consagración en el texto constitucional, lo que tiene como consecuencia que cualquier procedimiento que no contemple la figura del recurso como herramienta para impugnar las resoluciones dictadas por un tribunal, estará vulnerando la garantía constitucional al debido proceso. Por vía excepcional, existen los procedimientos de única

¹⁴ OPINIÓN CONSULTIVA OC- 11/90, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. 10 DE AGOSTO DE 1990, PÁRRAFO 28.

instancia. Estos procedimientos se justifican, ya sea porque no revisten la importancia que el legislador estima necesaria para extender un juicio, atendida su cuantía, hasta una segunda instancia, ya sea porque rompen el principio de inmediación u oralidad, según opinan los profesores Riego y Tavolari¹⁵, ya sea porque se trata de asuntos en los que el tribunal llamado a conocer, es un tribunal superior de justicia, como una Corte de Apelaciones en los casos determinados en el artículo 63 del C.O.T., ya sea la Corte Suprema en el caso del Recurso de Queja. En relación a la garantía constitucional de un debido proceso, ella se encuentra consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución, en los siguientes términos: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.” El fundamento de la existencia de los procesos de única instancia, se encuentra entonces, en que la Constitución señala y encarga precisamente al legislador, establecer siempre, las garantías del justo procedimiento. En consecuencia, el fundamento es **porque la ley lo establece**.

Entre ellos, se encuentran: -El procedimiento de mínima cuantía en materia civil. Regulado en el Libro III del CPC, arts. 703 a 726. Tiene aplicación respecto de todas aquellas acciones declarativas, constitutivas y de condena en las cuales concurren los siguientes requisitos: – No tengan señalado en la ley un procedimiento especial para su tramitación. – La cuantía del juicio NO debe exceder a 10 UTM 3. Características a) Es un procedimiento breve y concentrado. B) Es un procedimiento ordinario (artículo 2° CPC). C) Es un procedimiento de aplicación general. D) La sentencia puede ser declarativa, constitutiva o condena. E) La sentencia definitiva que se dicte, por ser de única instancia, no puede ser impugnada por el recurso de apelación (art. 703 en concordancia con el artículo 45 N° 1 del COT). La apelación es improcedente respecto de la sentencia definitiva, pero es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de casación en la forma.

Es del caso entonces, la necesidad de una norma expresa y clara, que consagre constitucionalmente el derecho a los recursos, y, según lo señala el autor aludido, “el régimen de recursos debe garantizar una examen integral de la decisión recurrida, abriéndose, de esta

¹⁵FERNÁNDEZ (2016), “LA APELACIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO”, REVISTA DE DERECHO PÚBLICO, VOL. 67, P. 169

manera, un ámbito extraordinariamente relevante para el perfeccionamiento del Nuevo Proceso Penal, sin que pueda aducirse que el modelo en actual vigencia resulta incompatible con aquel Proceso, puesto que el mayor respeto y promoción de los derechos fundamentales, como el debido proceso, no reviste tan feble argumentación”¹⁶ El hecho de consagrar un derecho al recurso reviste especial importancia, ya que otorga a los litigantes la posibilidad de disponer de un método efectivo y determinante, destinado a subsanar los posibles errores cometidos por el ente juzgador, errores que son inherentes no solo a su actividad humana, sino que también a su actividad jurisdiccional, hecho que no puede ser ignorado por el ordenamiento jurídico.

Capítulo 2.- Los recursos procesales en materia civil.

En el capítulo 2 se tratarán someramente los recursos procesales existentes en materia civil, atendido a que esta es la sede que cuenta con mayor cantidad de recursos y mayor amplitud en cuanto a su procedencia.

En los capítulos posteriores, se tratarán estos recursos en la sede que correspondan, con el fin de realizar comparativamente el análisis que es motivo de esta tesis, determinando si existe efectivamente una limitación en materia recursiva que incida en la adecuada administración de justicia a través de la revisión en sentido amplio por parte de los tribunales llamados a conocer de los recursos, para luego aproximarme al objeto de estudio de este trabajo, a través del análisis crítico y específico del nuevo sistema de recursos en las distintas sedes.

2.1.- El recurso de aclaración, interpretación o enmienda.

Puede definirse como “el medio que franquea la ley a las partes para solicitar del mismo Tribunal que dictó una resolución que aclare los puntos oscuros o dudosos de ella,

¹⁶FERNÁNDEZ, OB. CIT., P. 169

salve las omisiones, que rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que en ella se contienen”¹⁷.

Respecto del supuesto fáctico de este recurso, existe una situación de hecho, el que consiste básicamente en la incertidumbre que provocan algunos puntos del fallo, ya sea por errores de cálculo, de transcripción, omisiones, errores de copia o de tipeo, etc. Su finalidad es aclarar puntos oscuros o dudosos del fallo; salvar las omisiones del fallo; rectificar errores de copia, de referencia, o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en el fallo.

En cuanto a su procedencia, señala el artículo 182 del CPC: *“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna (desasimiento del Tribunal)”*. Señala el mismo artículo a continuación: *“Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.*

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80”.

En base a una revisión del artículo 182 CPC, podría suponerse que las resoluciones impugnables a través de este recurso son las sentencias definitivas o interlocutorias, pero si se complementa con las facultades que le otorga el legislador al juez en virtud del inciso final del artículo 84 del C.P.C., es efectivamente un recurso procedente respecto de toda resolución. Además, el artículo 184 CPC dispone expresamente esta facultad: “Los tribunales, en el caso del artículo 182, podrán también de oficio rectificar (...) los errores indicados en dicho artículo.” Respecto de la tramitación del recurso, es regulada en el artículo 183 CPC: *“Hecha la reclamación, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella sin más trámite o después de oír a la otra parte; y mientras tanto suspenderá o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación.”*

¹⁷MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), P. 63

Como se puede apreciar, este recurso contempla una tramitación muy simple, pues es el medio que dispone el derecho para enmendar la dimensión formal de las resoluciones erróneas dictadas por el tribunal, sin afectar en ningún caso el fondo del asunto.

2.2.- El recurso de reposición.

Mosquera y Maturana definen este recurso como “el medio que franquea la ley a las partes para pedir la modificación de un auto o decreto al mismo Tribunal que lo dictó.”¹⁸

Se encuentra regulado en el artículo 181 CPC, en virtud del cual, es posible determinar que su procedencia exige que sea presentado ante el mismo tribunal que pronunció la misma resolución. Respecto de los objetivos que la parte agraviada puede perseguir a través de la interposición de este recurso, podrá solicitar que modifique la resolución dictada o que la deje sin efecto.

Respecto de las resoluciones contra las que procede, es posible identificar que en base al artículo 181 CPC solo procede contra autos y decretos, no así contra sentencias definitivas. Sin embargo, sí procede en contra de determinada clase de sentencias interlocutorias, como la resolución que recibe la causa a prueba (art. 319 inciso 3 CPC); la resolución del tribunal de alzada que declara inadmisibile el recurso de apelación (artículo 201 CPC); la resolución que declara inadmisibile el recurso de casación (artículo 781 CPC); la resolución que rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento (782 CPC). Tal como lo dispone el artículo 181, el plazo para interponer este recurso es de 5 días (fatales) contados desde la notificación de la resolución que se busca impugnar.

Cabe mencionar que el inciso 1 del mencionado artículo da cuenta de un recurso de reposición extraordinario, el cual procede siempre que el recurrente haga valer nuevos antecedentes, y según el tenor literal de la ley, sólo procederá contra autos y decretos. El inciso primero del artículo 181 es exclusivamente aplicable a los autos y decretos. No procede el recurso de reposición extraordinario en contra de aquellas interlocutorias en contra de las cuales procede excepcionalmente la reposición; esto debido a que posee regulación especial y contiene plazos específicos. Tampoco recibe aplicación en materia penal. El concepto de

¹⁸MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), P. 63

nuevos antecedentes no está definido en la ley, por ende, es la jurisprudencia quien se encarga de explicarlo. Para la Corte Suprema, los "nuevos antecedentes" deben referirse a un hecho que produce consecuencias jurídicas y que es desconocido para el tribunal al dictar el auto o decreto en contra del cual se deduce la reposición. Además, un precepto legal vigente al momento de dictarse el auto o decreto contra el cual se deduce reposición, no constituye nuevo antecedente. Se ha sostenido que no existe plazo para deducir esta especie de recurso de reposición. Sin embargo, la jurisprudencia a fin de limitar la interposición de este recurso, basado en los principios formativos de orden consecutivo legal y de la preclusión, lo ha asimilado a las reglas de los incidentes. De esta manera, si los nuevos antecedentes dicen relación con los trámites esenciales del procedimiento, podrá deducirse sin limitación de tiempo; en cambio, si se trata de trámites accidentales, podrá recurrir de reposición tan pronto lleguen a conocimiento de la parte y mientras esté pendiente aún la ejecución de lo resuelto. Finalmente, si realiza otra gestión distinta, deberá entenderse que precluye la facultad para solicitar la reposición extraordinaria.

2.3.- El recurso de apelación.

Este recurso se encuentra reglado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El objeto que se persigue a través de este recurso nos lo entrega el mismo artículo 186, que dispone: *“el recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”*. Es decir, el objeto de este recurso es que la sentencia dictada por un tribunal inferior que ha agraviado a la parte recurrente sea revisada por un tribunal superior, teniendo en consideración las cuestiones de hecho y derecho, dicte una nueva sentencia, subsanando los perjuicios ocasionados por la labor del tribunal inferior. En el artículo 186, no se encuentra el concepto del agravio. Este concepto podemos establecerlo a través del artículo 751 del C.P.C., ubicado dentro de las normas del juicio de hacienda, nos permite determinar los casos en que la resolución produce agravio: No acoge íntegramente la demanda (agravio al demandante); No rechaza íntegramente la demanda (agravio al demandado); No acoge íntegramente la reconvencción (agravio al demandado); No rechaza íntegramente la reconvencción (agravio al demandante).

El recurso de apelación es procedente para todas aquellas sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia en que la parte recurrente haya sido perjudicada, siendo esta sentencia dictada por un tribunal inferior. Dispone el artículo 187: *“Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso”*. A su vez, el artículo 188 del mismo Código, prescribe: *“Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida”*. Respecto de las sentencias que son inapelables, en primer lugar, encontramos a aquellas sentencias definitivas, interlocutorias, autos o decretos que hayan sido dictados en única o segunda instancia. Igualmente, el artículo 210 del CPC, indica que son inapelables: *“Las resoluciones que recaigan en los incidentes que se promuevan en segunda instancia, se dictarán sólo por el tribunal de alzada y no serán apelables”*. Respecto de los autos y decretos, los profesores Maturana y Mosquera señalan que el recurso de apelación, en materia civil, nunca puede ser interpuesto directamente contra ellos, sino en subsidio del recurso de reposición y para el caso en que éste no sea acogido¹⁹.

El recurso se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida (a quo), para ante el tribunal de segunda instancia (ad quem) en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia que el recurrente desea impugnar. Aunque el mismo artículo 189, en su inciso segundo, indica que en el caso de las sentencias definitivas este plazo se aumentará a 10 días. Según prescribe el artículo 187 del CPC, *“Son apelables directamente todas las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, salvo los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso”*. El artículo 188 siguiente, establece que Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. Como lo establece el artículo 189 del CPC, el recurso debe interponerse

¹⁹MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), P. 63

por escrito, dentro de plazo, contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expresar por qué la sentencia recurrida causa perjuicio o agravio a la recurrente, y contener las peticiones concretas que se formulan. La apelación una vez interpuesta y acogida a tramitación, se puede conceder, ya sea en el efecto devolutivo, ya sea en el efecto suspensivo, abarcando efecto suspensivo, a ambos efectos. El efecto devolutivo implica que la interposición del recurso no suspende la tramitación del juicio ante el tribunal a quo o de primera instancia, como tampoco suspende la ejecución de lo fallado en primera instancia, no obstante encontrarse pendiente el fallo del recurso interpuesto. El fallo de primera instancia entonces, se cumple no obstante no haber alcanzado la sentencia, definitiva o interlocutoria, el carácter de firme o ejecutoriada. En cambio el efecto suspensivo, detiene o paraliza la tramitación de la causa, en tanto no conozca y se pronuncie el tribunal de segunda instancia. Señala el artículo 191 del CPC respecto del efecto suspensivo, que es “aquel en virtud del cual se suspende la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa”. Establece el artículo 193 del CPC, que cuando nada se dice, se entiende concedida la apelación, en ambos efectos. Esta es entonces, la regla general.

- **La orden de no innovar:** Con el fin de paliar la progresiva restricción de los recursos, y de sus efectos, la Ley N°18.707 incorporó la figura de la “orden de no innovar”, institución íntimamente vinculada al Recurso de Apelación. Se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 192 CPC, el cual dispone: *“No obstante, el tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. El tribunal podrá restringir estos efectos por resolución fundada. Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad a este inciso no constituyen causal de inhabilidad.”* Por lo tanto, podemos deducir que la orden de no innovar procede cuando el recurso de apelación ha sido concedido en el solo efecto devolutivo y, a petición del apelante, el Tribunal de segunda instancia podrá dictar orden de no innovar, abarcando ambos efectos, incluyendo el suspensivo.

La orden de no innovar, si bien aparece en el libro I, Título XVIII, art. 192 del CPC, a propósito de la apelación, se encuentra establecido además en el recurso de queja y en el

recurso de hecho. Asimismo, aparece reglamentada en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de recursos de protección de garantías constitucionales. La sentencia puede ser:

a) **Confirmatoria:** es aquella pronunciada por el tribunal de alzada en la que mantiene en todas sus partes lo resuelto por el tribunal de primera instancia, sin que por ello se acojan los fundamentos y peticiones concretas formuladas por el apelante en su recurso. En caso de que la sentencia de 2° instancia confirma la de primera que cumple con todos los requisitos del 170, ella sólo debe cumplir los requisitos de toda resolución judicial (lugar, fecha, "se confirma la sentencia apelada de fecha...", Firma de Ministros y Secretario).² En caso de que la sentencia de 1° no cumple los requisitos del 170, la sentencia de 2° debe contener la parte expositiva, considerativa y resolutive. En la práctica, los tribunales se limitan a complementar lo que faltan.³ En caso de que la sentencia de 1° hubiere incurrido en el vicio de no haberse pronunciado acerca de una acción o excepción hecha valer, la sentencia de 2° no puede subsanar el vicio, sino que deberá remitir el expediente al tribunal de 1° instancia para que complemente su fallo; o Casar de oficio de la sentencia.

b) **Modificatoria:** es aquella en que el tribunal de alzada acoge en parte el recurso de apelación, introduciendo adiciones o efectuando supresiones a lo resuelto por el tribunal de primera instancia, reemplazando por lo tanto, parcialmente el contenido de la parte resolutive del fallo de primera instancia y los fundamentos necesarios para respaldar dicha decisión.

c) **Revocatoria:** es aquella en que el tribunal de alzada acoge íntegramente el recurso de apelación, dejando sin efecto la totalidad de la parte resolutive y los considerandos que le sirven de fundamento contenidos en el fallo de primera instancia, reemplazándolos conforme a derecho. Cuando la sentencia de 1° instancia reúne todos los requisitos del art. 170, la sentencia de 2° revocatoria o modificatoria, basta que haga referencia a la parte expositiva contenida en la de primera instancia y que contemple los considerandos de hecho y de derecho que justifican la revocación o modificación efectuada en relación a la parte resolutive de la primera instancia. En materia civil y penal la sentencia de segunda instancia se notifica por el estado diario.

2.4 El recurso de hecho.

Este recurso se encuentra regulado en los artículos 196, 203, 204, 205 y 206 CPC. Corresponde a aquel recurso que se presenta ante el tribunal superior jerárquico, con el fin de que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea pronunciada por el inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación interpuesta ante él²⁰.

Respecto de las causales de procedencia de este recurso, la doctrina ha distinguido entre dos tipos de recurso de hecho: el verdadero recurso de hecho y el falso recurso de hecho²¹. El verdadero recurso de hecho sería aquel regulado en el artículo 203 del CPC, que prescribe: “Art. 203. Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.” El falso recurso de hecho, en cambio, sería aquel regulado en el artículo 196, es decir, aquel que procede cuando el tribunal que conoce del recurso de apelación se equivoca al señalar los efectos del mismo, es decir, concedió en el solo efecto devolutivo cuando debió haberlo hecho en ambos efectos, o cuando debió concederlo en el solo efecto devolutivo pero lo concedió en ambos efectos. Se interpondrá ante el tribunal superior jerárquico en un plazo de 5 días desde la certificación del artículo 200 del C.P.C.: “. El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.”

²⁰ MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), P. 224

²¹ MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), P. 224

2.5.- El recurso de casación en la forma.

Tanto el recurso de casación en el fondo como el recurso de casación en la forma persiguen el mismo fin, el cual se encuentra regulado en el artículo 764 CPC: invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

La casación en la forma, tal como lo señala el artículo 766, se dirige en contra de las sentencias definitivas, las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y contra aquellas interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa. Además, el inciso segundo del mismo artículo añade como resoluciones impugnables por la casación en el fondo, a las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales (con ciertas excepciones que el mismo artículo señala). Solo puede ser interpuesto en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 768 CPC y se refieren a vicios cometidos en la dictación de la sentencia o a vicios cometidos durante la tramitación del procedimiento, o que afecten al órgano jurisdiccional. Respecto al plazo establecido para interponer el recurso, el artículo 770 CPC dispone que será el mismo para la interposición del recurso de apelación, siempre y cuando se utilice para impugnar una sentencia definitiva. En cambio, si se interpone en contra de una sentencia de segunda o única instancia, el inciso primero del artículo señalado anteriormente dispone que debe interponerse en un plazo de 15 días contados desde la fecha de la notificación de la sentencia recurrida. Cabe señalar que, tal como lo menciona el artículo 773 CPC, la interposición del recurso no suspende ni interrumpe la ejecución de la sentencia, con ciertas excepciones que el mismo artículo menciona. La interposición del recurso y su concesión no interrumpe o suspende la ejecución de la sentencia, salvo las excepciones contempladas en el artículo 773 del CPC.

La casación en la forma debe ser presentado ante el tribunal a quo, quien realizará un examen de admisibilidad, de la forma señalada por el artículo 776 CPC, y si lo considera admisible, remitirá el recurso al tribunal ad quem, quien realizará un segundo examen de admisibilidad. La tramitación del recurso concluye con el fallo del tribunal ad quem, quien dictará una sentencia declarando o no la casación, y determinando el estado en el que quedará

el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente, tal como señala el artículo 786 CPC.

2.6.- El recurso de casación en el fondo.

El recurso de casación en el fondo corresponde a aquel recurso que tiene como objetivo la invalidación de una resolución judicial por parte de la Corte Suprema, por haberse pronunciado con una infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, y que la reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente²². Su objetivo, además, es de orden nomofiláctico, esto es, de protección de la norma, asegurando con ello, además, el principio de igualdad. Como lo señala el artículo 767, el recurso de casación en el fondo procede en contra de las sentencias definitivas o sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Además, como lo señala dicha disposición, deben tener el carácter de inapelables y deben haber sido pronunciadas por una Corte de Apelaciones o tribunal arbitral de segunda instancia, constituido por Árbitros de Derecho, en casos en que hayan conocido de asuntos de competencia de dichas Cortes, conforme el artículo 767 del CPC. Otro requisito para su procedencia es que la sentencia debe haber sido pronunciada con infracción de ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Siguiendo las reglas de la casación, este recurso debe interponerse en un plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia que se desea impugnar. Interpuesto el recurso, los artículos 780 y 782 disponen que cualquiera de las partes puede solicitar, en el plazo para hacerse parte del recurso, que sea conocido por la Corte Suprema, argumentando que la sentencia ha tenido apreciaciones diversas respecto de la materia de derecho objeto del recurso. Finalmente, el artículo 785 del C.P.C. señala que en caso de que la Corte Suprema invalide la sentencia en virtud de este recurso, dictará aquella que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido. Pero en los casos en que el recurso sea rechazado por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

²²MOSQUERA Y MATURANA, LOS RECURSOS PROCESALES (2010), P. 288

2.7.- La nulidad procesal en materia civil.

La nulidad procesal se encuentra tratada en el artículo en los artículos 83 y 84 del CPC. Se explicará brevemente en este capítulo, para diferenciarla con posterioridad de la nulidad como recurso en las otras materias y procedimientos. (penal, laboral, familia). Respecto de su naturaleza, podemos señalar que el código le da el tratamiento de un incidente, y su tramitación corresponde a la que la ley dispone para aquellos en virtud de los señalado en el artículo 84 CPC. El artículo 83 del CPC, establece: *“La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.”* Tal como lo menciona el artículo 83, la nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal.

Capítulo 3.-El recurso de unificación de jurisprudencia, un novedoso y problemático recurso.

El recurso de unificación de jurisprudencia fue introducido recientemente con motivo de la incorporación de la Ley N°20.260, publicada y promulgada el año2008, la cual modifica el Libro IV del Código del trabajo. Cuya regulación se encuentra contenida en los 483 a 484 de dicho cuerpo legal.

El supuesto fáctico que permite la interposición de este recurso se da cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. El artículo 483 A del Código del Trabajo se refiere a la tramitación de este recurso, el cual, deberá ser interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la E. Corte Suprema. Además, el escrito del recurso deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de

Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna. Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano, resolución que es susceptible reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable. Finalmente, el artículo señala que la interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, a menos que su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso.

3.1.- La casación. Una problemática emergente.

El recurso de unificación de jurisprudencia comparte muchas de las características del recurso de casación, especialmente con el recurso de casación en el fondo. Tal como lo menciona el artículo 483 del Código del Trabajo, se trata de un recurso excepcional. De la misma forma, el recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que solo se permite interponerlo cuando hayan sido agotadas todas las vías ordinarias de impugnación. Además de que el tribunal deberá solo destacar los errores de la sentencia, sin juzgar nuevamente el fondo del asunto. Uno de los principales motivos para considerar a estos recursos como excepcionales, nace de la intención del legislador de disminuir la carga producida a la Corte Suprema con motivo de la presentación de los recursos, restándole valor a este tribunal como un simple órgano de resolución de contradicciones. En efecto, de la lectura de los artículos referidos a este recurso, es posible determinar que sus principales objetivos apuntan no solo a una identidad de los pronunciamientos judiciales, sino que también a la agilización del funcionamiento del aparato judicial. Sin embargo, esto podría desencadenar en una inadmisión exacerbada de los recursos presentados ante la Corte Suprema, restándole valor a los recursos en virtud de su improcedencia debido a la no identidad entre las interpretaciones, por ejemplo. En virtud de las similitudes que comparten este recurso con el recurso de casación, es posible considerar al recurso de unificación de jurisprudencia como una segunda casación frente a las resoluciones ya revisadas de forma extraordinaria en sede de Corte de Apelaciones. Una deficiencia que puede encontrarse en lo esencial de este recurso es que no busca corregir una decisión judicial de manera directa, sino que se entrega más bien al objetivo de entregar una solución idéntica para todos los litigantes, lo que puede llegar a ser bastante cuestionado si es que consideramos que no necesariamente porque dos fallos

sean contradictorios, significa que uno de ellos sea erróneo o no esté debidamente fundamentado. Además, tal como lo señala el profesor Delgado Castro²³, el fin buscado por el legislador, respecto del colapso de la Corte Suprema, no puede ser alcanzado mediante la implementación extrema de un recurso que busque la traslación de modelos más propios de Estados Federales o de Derecho de corte anglosajón, lo que no podría replicarse a la fuerza en la sociedad jurídica chilena. Menciona el profesor: *“El recurso de unificación de jurisprudencia es ágil en los tiempos de obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. Sin embargo, se limita el derecho de los litigantes, incorporando el requisito de la contradicción en sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia. La gran mayoría de recursos son inadmitidos, desiertos o ni tan siquiera llegan a ser presentados. Por lo tanto, el efecto de la uniformidad de criterios mediante la actuación de la Corte Suprema queda en entredicho si es que se rechazan los asuntos por criterios formales. Pero lo más preocupante que puede acarrear esta experiencia es que el legislador, animado por los excelentes resultados de rapidez, difícilmente va a abandonar la senda en sucesivas reformas.”* El profesor concluye, finalmente, que si bien la casación tiene muchos inconvenientes, sigue siendo un medio de defensa que resguarda el interés del litigante, fomentando el derecho a la defensa que promueve el ordenamiento jurídico, y que no debiese ser implementada de esta forma el recurso de unificación de jurisprudencia como un reemplazo a dicho recurso, el cual si bien cumple con la celeridad que se le es exigible al sistema judicial, no resguarda debidamente los derechos de los litigantes.

Capítulo 4.-El Recurso de Queja.

El Art. 545 del C.O.T., prescribe que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, y procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades

²³DELGADO, “EXAMEN CRÍTICO DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA”, REVISTA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO NÚMERO 36 (2011), p.473-494

disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de 1ª o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma. En caso de que proceda un recurso, ordinario o extraordinario, no procederá el recurso de queja, debiendo ejercerse el recurso que proceda. Puede deducir el recurso quien sea parte en el proceso en que se dictó la resolución y además debe haber sido agraviada con la grave falta o abuso cometida por el juez o jueces con motivo de la dictación de la sentencia. El fin del recurso de queja es solicitar las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja. El plazo para su interposición es de 5 días hábiles, contados desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso, el que se aumenta según la tabla de emplazamiento del art. 259 del C.P.C. cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. El plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha. Debe interponerse por escrito directamente ante el tribunal superior jerárquico del juez o jueces que dictaron la resolución con falta o abuso. El recurso se conoce en única instancia, lo que se desprende de la norma de competencia de las Cortes de Apelaciones, art. 63 N° 2 letra b) *“Las Cortes de Apelaciones conocerán: N° 2: en única instancia: b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejercen jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional.”* Los requisitos del escrito del recurso se encuentran contemplados en el art. 548 inciso 3° del C.O.T. El art. 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales establece un examen de admisibilidad en donde se revisan las menciones del escrito: Indicar el juez o funcionarios recurridos; individualizar el proceso en el cual se dictó la resolución recurrida, la que se transcribirá o se acompañará una copia de ella, si se trata de una sentencia definitiva o interlocutoria; consignar el día de la dictación de la resolución recurrida, la foja que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; señalar clara y específicamente las faltas y abusos que se imputan al juez o funcionarios recurridos. El art. 536 del C.O.T. señala que los tribunales que conocen del recurso dictarán las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja. A partir del citado artículo, la Corte Suprema contempló la ONI en el recurso de queja con el fin de impedir como medida cautelar que se materialice la falta o abuso cometida en la resolución, paralizando los efectos de la resolución

o impidiendo su cumplimiento, mientras no se resuelva el proceso. Una vez acogido a tramitación el recurso, se ordena al recurrido informar en el plazo de 8 días. Con o sin informe se procede a la vista del recurso. Se falla previa vista de la causa y goza de preferencia para su vista.

El art. 545 inc. 2° y 3° del C.O.T. prescribe que *"El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso"*.

Capítulo 5.- La expresión de la limitación de la procedencia de los recursos.

La aparente búsqueda de una mejor administración de justicia, haciéndola más expedita, al parecer llevó al legislador a limitar la procedencia de los recursos, creando un nuevo sistema recursivo.

Así, aparece el recurso de nulidad, recurso distinto a la nulidad de los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y del recurso de casación, el que ha sido por antonomasia el recurso de nulidad en Chile.

Por otra parte, se limitó la procedencia de los recursos (principalmente el recurso de apelación), llegando al absurdo de que los Tribunales Superiores de Justicia, y principalmente las Cortes de Apelaciones, tengan de Cortes de Apelaciones, solo el nombre.

Igualmente ha ocurrido así en relación al recurso de reposición, que cada vez ha quedado más restringido en su aplicación.

5.1.- La limitación en relación al sistema de recursos en materia laboral:

En relación a los nuevos recursos señalados, los autores Horacio Infante y Raimundo Opazo Mulack²⁴ señalan que *“el actual sistema recursivo laboral, especialmente en lo referente a los recursos de nulidad y de unificación de jurisprudencia, ha presentado más dificultades de las que posiblemente previó el legislador, generando distintas líneas de interpretación e impidiendo con ello criterios jurisprudenciales homogéneos a la hora de resolver, tanto los aspectos formales -particularmente su admisibilidad- como los de orden sustantivo que plantean estos recursos ”*. La grave restricción a la procedencia de los recursos, consideran los autores, llevó al renacimiento de un recurso que había caído en una suerte de desuso: el recurso de queja. Es así que, en materia laboral, se creó a través de la ley 20.087, publicada en el Diario Oficial con fecha 3 de enero de 2006, un recurso calificado y criticado como “híbrido”, una mixtura entre el recurso de apelación y el recurso de casación: el recurso de apelación laboral, en los términos que figura en el artículo 477 del Código del Trabajo²⁵, limitando la procedencia del Recurso de Apelación, circunscribiéndolo al cumplimiento de determinados requisitos contemplados en el artículo señalado, cuya inobservancia determinan que el recurso sea declarado inadmisibile. En cuanto al recurso de reposición, la misma ley 20.087, eliminó este recurso respecto de las sentencias interlocutorias que pusieran término al juicio o hicieran imposible su continuación. El artículo 476²⁶, por su parte, dispuso expresamente que respecto de las sentencias definitivas, o de sentencias interlocutorias que pusieran término al juicio o hicieran imposible su continuación, solo procedería el recurso de apelación. Respecto del recurso de casación en la forma, su procedencia fue derogada en el caso de las sentencias definitivas. Se eliminó el Recurso de Casación en la forma para las sentencias definitivas. Quien conocerá del Recurso de Nulidad en materia laboral será la Corte de Apelaciones respectiva, y en contra de la sentencia que pronuncie, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de unificación de jurisprudencia, tratado en el capítulo precedente. Este recurso será conocido y fallado por la Corte Suprema, quien, si acoge el recurso, deberá dictar la sentencia de reemplazo. El fallo que dicte el Excelentísimo Tribunal no será vinculante para los tribunales inferiores de

²⁴ INFANTE Y OPAZO, “RÉGIMEN DE RECURSOS EN MATERIA LABORAL: UNA OPINIÓN”, REVISTA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, VOLUMEN 3, NÚMERO 6 (2012), p. 197

²⁵CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 477

²⁶CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 476

justicia, como tampoco para la Corte Suprema misma. Este recurso no es de aplicación regular, sino que dependerá de la existencia de fallos diversos y de diverso resultado. Si la jurisprudencia es uniforme, no procederá el recurso de unificación.

Pues bien, el recurso de unificación de jurisprudencia tampoco es un recurso de aplicación general en materia laboral, ya que no es aplicable a todos los procedimientos laborales, quedando excluido en el procedimiento monitorio. Además, el régimen de recursos en materia laboral ha excluido al recurso de apelación como recurso ordinario.

Señalan los autores Infante y Opazo²⁷, que *“la sentencia definitiva del Tribunal inferior pasa a ser sentencia definitiva de única instancia dictada por un tribunal unipersonal, siendo solo posible su impugnación por medio de recursos extraordinarios que resguardan la aplicación correcta del derecho, pero no la revisión o rectificación amplia e íntegra de los hechos. En otras palabras, en el actual escenario procesal laboral “nuestro legislador ha concretado el establecimiento de un procedimiento de única instancia con posibilidades muy restringidas de revisión de lo resuelto, fundamentalmente circunscribiéndose está a cuestiones jurídicas, suprimiéndose así la apelación y la doble instancia”*.

²⁷INFANTE Y OPAZO, “RÉGIMEN DE RECURSOS EN MATERIA LABORAL: UNA OPINIÓN”, REVISTA DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, VOLUMEN 3, NÚMERO 6 (2012), p. 203

5.2.- La limitación en relación al sistema de recursos en materia de familia.

El artículo 67 de la ley 19.968²⁸, que crea los Tribunales de Familia establece, básicamente, el Régimen de Recursos en esta sede. Dicha regla prescribe lo siguiente: “ *Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 8), 10), 13) y 15) del artículo 8º.4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.5) Efectuada la relación, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte. 6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones: a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.7) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.*”

²⁸ARTÍCULO 67, LEY 19.968 (2004)

Como puede observarse de la misma redacción del artículo 67 recién transcrito, la ley tiende a ser eminentemente restrictiva. Ahora, si bien es cierto que la norma contempla determinados recursos, estos han sido modificados para su aplicación. Así, respecto el recurso de casación en la forma, la ley que regula los tribunales de familia es restrictiva en cuanto a su procedencia, en virtud de la letra a) del número 6 del artículo 67, limitando su interposición sólo respecto de las sentencias definitivas de primera instancia y de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En cuanto a las causales, solo pueden invocarse el haber sido pronunciada la sentencia por tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley, la inhabilidad del juez legalmente implicado o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente, en haber sido dada ultrapetita, en haber sido dictada o dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta haya sido alegada oportunamente en juicio, contener decisiones contradictorias, haber cometido omisión de trámites esenciales, u otro requisito cuya omisión acarree la nulidad; como también haberse dictado con omisión e inobservancia de los requisitos establecidos en la ley 19.968, en su artículo 66.

En sede de familia, el recurso de apelación solo procede respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, agregando aquellas resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares, las que se encuentran tratadas en el artículo 22 de la misma ley²⁹.

El recurso de apelación en materia de familia también pierde su carácter de recurso ordinario, pasando a ser extraordinario y a sólo proceder respecto de ciertas y determinadas resoluciones, al contrario de aquel regulado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil³⁰, en que es un recurso ordinario, que procede en contra de la mayoría de las resoluciones judiciales, teniendo por finalidad que se revise lo resuelto por el sentenciador de primera instancia, excluyendo además la posibilidad de reanudar el debate, excluyendo toda posibilidad de prueba nueva. En cuanto a los efectos en que pueda ser concedido a tramitación el recurso de apelación, en materia de familia no existe la concesión del recurso en ambos efectos, sino que como lo dispone el número 3 del artículo 67, la

²⁹ARTÍCULO 22, LEY 19.968 (2004)

³⁰ARTÍCULO 186 Y SS., CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

apelación solamente puede ser concedida en el efecto devolutivo, con las excepciones referidas a los numerales 8, 10, 13 y 15 del artículo octavo de la ley 19968: 8) *Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas;* 10) *La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;* 13) *El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620; y:* 15) *Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil”.*

En cuanto a la forma de interponer la apelación, esta deberá ser siempre por escrito. El plazo para interponerlo es de 10 días tratándose de sentencias definitivas, y de 5 días respecto de las resoluciones que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. La reposición en relación a las resoluciones dictadas en audiencia deberá ser interpuesta en forma inmediata, dentro de la audiencia, una vez que sean dictadas y en cuanto ello ocurra, debiendo resolverse dentro de la misma audiencia. Respecto de las resoluciones susceptibles de reposición dictadas fuera de audiencia, el plazo es de 3 días.

Otro requisito de procedencia en el recurso de reposición en materia de familia **es que la resolución se haya dictado sin debate previo**, toda vez que uno de los controles en sede de familia, se da por el debate, siendo un control horizontal entre las partes, el que el juez sanciona

5.3.- La limitación en relación al sistema de recursos en materia penal.

En el propio mensaje del Código Procesal Penal³¹, se señala lo siguiente:

“La concepción básica que inspira el régimen de recursos que el proyecto propone implica un radical cambio en el sistema de controles de la actividad de los jueces penales. El modelo vigente funciona sobre la base de un muy intenso sistema de controles verticales. (...) Este sistema, que se explica históricamente por la necesidad de controlar a un órgano único en primera instancia, con exceso de atribuciones, ha contribuido fuertemente a la irracionalidad administrativa del sistema, a la desvalorización de las decisiones del juez individual y a las ya mencionadas burocratización y pérdida de individualidad de la función

³¹MENSAJE N° 110-331 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, 9 DE JUNIO DE 1995.

judicial y su proyección pública.” A continuación señala: “Los cambios más importantes que el proyecto propone se refieren a la apelación y a la consulta. Estos mecanismos de control no resultan en general compatibles con el nuevo sistema (...) La vigencia de un sistema oral requiere que el fundamento fáctico de la sentencia provenga de la apreciación directa de las pruebas que los jueces obtienen en el juicio. En consecuencia, su revisión por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas, lo priva de su centralidad confiriéndosela, en cambio, a la tramitación del recurso de apelación (...) No obstante, hay algunas situaciones en las que la apelación no ha podido ser evitada”.

La doctrina ha señalado a propósito del sistema de recursos en materia penal que en el nuevo sistema se ha abandonado la pretensión de controlar a los jueces a través de la revisión de lo obrado por los tribunales superiores, reemplazándose por una intervención de los interesados en la producción misma de la decisión judicial que, en contraposición a un control vertical, podía denominarse “horizontal”, lo que es propio del proceso jurisdiccional³². Por ende, se produce el efecto de disminuir el número de recursos, ya que no puede compatibilizarse un sistema de recursos que apuntan a modificar los hechos establecidos en las audiencias con un sistema oral. Asimismo, se reduce la cantidad de resoluciones susceptibles de ser recurridas, pues el Código señala que serán inapelables aquellas resoluciones dictadas por un tribunal colegiado, y que no procede recurso alguno en contra de las resoluciones que recaen en incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral.

Desaparece también la doble instancia como fundamento del sistema de recursos lo que produce un detrimento del concepto de doble instancia.

Si bien la apelación se mantiene con cierta fuerza, esta puede interponerse sin mencionar el gravamen que se imputa a la resolución, por lo que también deja de ser un medio de impugnación ordinario. Como los elementos probatorios se suministran oralmente, su exacta reproducción en una nueva instancia es imposible, así como corregir posibles errores en que se haya incurrido en la instancia y, como esta posibilidad de corrección es de la esencia de la apelación, ella no puede darse y por ende tampoco el recurso. Por ende, la

³² CAROCCA (2005), “EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL”, p. 269.

apelación ya no procedería en contra de la sentencia definitiva en materia penal, tomando en cuenta que será dictada por un tribunal colegiado, con poco espacio para equivocaciones en el ámbito de la apreciación de la prueba y en la dictación del fallo. A nivel de Juzgados de Garantía, que son tribunales unipersonales, en el caso del procedimiento simplificado, en contra de la sentencia definitiva que se dicte, solo procede el recurso de nulidad establecido en el Título IV del Libro Tercero del CPP. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio. Así se encuentra establecido en el artículo 399 del Código de Procedimiento Penal. Tratándose del procedimiento abreviado, según lo prescribe el artículo 414 del Código Procesal Penal, la sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnabile por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos. En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

En el caso de medidas cautelares, conforme lo dispone el art. 149 del CPP, la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante. Respecto de las otras medidas cautelares, contempladas en el art. 155 del CPP, este mismo artículo prescribe que la procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.

Ahora bien, en relación al derecho al recurso, el artículo 8.2.h de la Convención americana de Derechos Humanos, consagra el Derecho al Recurso, estableciendo en términos explícitos que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte Interamericana considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”. Para la eficaz protección de los derechos humanos, *se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz*”³³

³³FERNÁNDEZ (2016), “LA APELACIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO”, REVISTA DE DERECHO PÚBLICO, VOL. 67, P. 167 Y 168.

5.4.- La limitación en relación al sistema de recursos en el proyecto del Código Procesal Civil.

Los recursos se encuentran tratados en el Libro III del proyecto del nuevo código, estableciéndose en el Título I las reglas generales respecto de los recursos. El inciso primero del artículo 361 del nuevo Código Procesal Civil establece que la interposición de cualquier recurso no suspende la tramitación del proceso, obrando a modo excepcional la suspensión. Esto podría considerarse, incluso, como una verdadera declaración de principios.

En cuanto al recurso de reposición, es procedente respecto de los decretos y sentencias interlocutorias, según lo establece el artículo 374 del Código Procesal Civil. (se eliminan los autos como resolución judicial recurrible de reposición). Debe interponerse en audiencia si la resolución se dicta dentro de ella, y es inadmisiblesi ha precedido debate. La apelación, si procede, debe interponerse como subsidiaria de la reposición, o se entiende que la parte renuncia a ella.

A propósito de la apelación, encuentra su fundamento en el agravio. A través de la apelación se puede invalidar, ya sea la sentencia definitiva dictada, o el juicio oral mismo.

Debe ser interpuesto además, en los casos que procede, en forma subsidiaria a la casación en la forma. Según el artículo 380 del proyecto de Código, las resoluciones respecto de las cuales procede la apelación son solamente las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, las que condenan al vencido al pago de costas por más de 100 UTM, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que desechen la incompetencia del tribunal, las que resuelvan acerca de la inhabilidad del juez o de falta de debido emplazamiento del demandado y las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primer grado jurisdiccional. Todas las demás resoluciones serán inapelables, a menos que la ley dispusiere lo contrario.

Como lo señala la norma transcrita, el resto de las resoluciones son inapelables, siendo esta la regla general, es decir el proyecto minimiza al igual que la reforma procesal penal el recurso de apelación (arts. 364 y 370 Código Procesal Penal). Por vía de excepción, las

sentencias definitivas e interlocutorias, inapelables, que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas por las Cortes de Apelaciones, serán recurribles e impugnables, sólo por la vía Recurso Extraordinario conforme lo establecido en el Título V del libro III, del que conocerá la Corte Suprema.

Capítulo 6.- La sana crítica: el único sistema de apreciación de la prueba que se contempla en los procedimientos en Chile.

Es manifiesto el interés del legislador en buscar como primer objetivo la inmediatez, y la pronta conclusión de los procesos. Es así como hemos visto hasta ahora, un verdadero cercenamiento de los recursos, lo que significa una flagrante eliminación de las posibilidades de acceder a una adecuada administración de justicia, ya que ciertamente los procesos se terminan más rápido, si cada vez se dispone de menos recursos procesales.

Pero la cuestión no solamente depende los recursos de que disponen las partes para obtener fallos más justos, ya que cada vez se ha ido optando por cambiar el sistema de valoración de la prueba, llegando a existir como único medio de valoración de la misma, el sistema de la sana crítica.

¿Qué relación existe entre el sistema de valoración de la prueba que el legislador prescribe que se aplique en definitiva y los recursos de que se dispone?

La valoración de la prueba queda entregada al tribunal de primera instancia, casi sin existir la posibilidad de que los tribunales superiores puedan entrar a conocer y pronunciarse respecto de los hechos y la prueba producida por las partes. Y ocurre, en la práctica, que el sistema de la sana crítica ha sido confundido, por los tribunales, como un sistema, más que discrecional, verdaderamente arbitrario e inexistente de valoración de la prueba, y por consiguiente, de la administración y aplicación de justicia al caso concreto, como veremos a continuación. Si a esto le sumamos la cada vez menor disposición de recursos, llegando a ser casi inexistente la apelación, transformándose en el mejor de los casos en un híbrido con el recurso de casación, la aparición de un recurso extraordinario en materia civil, ocurre en la práctica que cada vez existe un mayor empoderamiento del sentenciador de primera instancia, en desmedro de las facultades con que siempre han contado los tribunales superiores de

justicia, para corregir y revisar, en sentido amplio, las decisiones erróneas de los tribunales jerárquicamente inferiores.

De forma paulatina e inexorable, se ha ido abandonando el sistema de valoración de la prueba legal o tasada, que es aquella en que es el legislador el que establece la forma en que se ha de ponderar y valorar cada medio de prueba, fijando estándares que no pueden ser abandonados por el sentenciador, estableciendo como único medio de valoración de la prueba en la práctica, el sistema de la sana crítica.

En nuestro ordenamiento jurídico, la sana crítica se encuentra regulada en la forma siguiente:

1.- El inciso 2º del art. 14 de la Ley 18.287 que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, que prescribe para el sentenciador:

“El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciarla infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido.

Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

2.- Por su parte, el art. 456 del Código del Trabajo, indica en términos muy similares:

“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión,

concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

3.-El Código Procesal Penal, en su artículo 297, expresa: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

4.-La ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, prescribe: “Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

5.-El Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, en su artículo 295, establece: “Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa.

Sin embargo, el acto o contrato solemne sólo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador.

Se dará por establecido el hecho que se presume de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario.

El hecho que se presume legalmente se dará por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.”

La sana crítica, según vemos, solo se entiende como sistema de valoración de la prueba, la que debe ser referida en forma natural y obvia, a los medios de prueba existentes, no obstante privilegiarse la libertad en cuanto a la prueba que las partes puedan producir, sin perjuicio de la facultad de los tribunales en cuanto a excluir toda prueba ilícita, o que pueda resultar atentatoria a los derechos fundamentales.

6.1.- Críticas de la doctrina aplicables al caso concreto.

Existe consenso generalizado en que lo referido a la obligación del juez de fundamentar detalladamente el contenido de sus fallos aplicando el sistema de valoración de la prueba según la sana crítica, no es efectiva, pues lo que se acostumbra a apreciar en las sentencias es que luego de un resumen de la prueba (no precisamente un análisis de ella), las causas se fallan sin otra indicación más que la mención de que la prueba fue apreciada mediante la sana crítica. No es posible considerar como una fundamentación correcta a la simple enumeración de la prueba rendida por las partes, eso no es valoración.

En palabras del profesor Joel Gonzáles Castillo³⁴, “la práctica demuestra que los jueces se limitan en sus fallos a expresar, escuetamente, que han apreciado la prueba según las reglas de la sana crítica, lo que es inaceptable, pues no existe ninguna disposición que los exima de la fundamentación, sobre todo, si se tienen en cuenta las expresas normas que, al permitir fallar según la sana crítica, les exige inmediatamente a los jueces la obligación de expresar las razones de sus fallos dictados conformes a dicho sistema de valoración.”

Es posible afirmar que en la valoración de la prueba, según la sana crítica, no debe confundirse discrecionalidad y amplitud de facultades, con arbitrariedad.

³⁴GONZÁLES, “LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA”, REVISTA CHILENA DE DERECHO VOL.33 NÚMERO 1 (2006).

El problema concreto surge cuando se entrega la decisión del asunto controvertido al juez del fondo, limitándose el tribunal de segunda instancia en sus funciones, al declarar que la ponderación de la prueba le corresponde exclusivamente al juez de primera instancia, el que muchas veces, como se ha desarrollado en este capítulo, no realiza a cabalidad su función jurisdiccional. El problema es la falta de aplicación de los jueces de primera instancia, al momento de sentenciar, del correcto sentido de la sana crítica.

Es entonces cuando surge la necesidad manifiesta de un sistema recursivo que permita revisar, corregir, modificar, enmendar o incluso anular la sentencia del tribunal de primera instancia, por parte de los tribunales superiores de justicia.

Conclusión.

Los recursos procesales son un elemento esencial en el proceso judicial, cualquiera sea la sede o materia de que se trate.

La posibilidad de revisar y corregir las sentencias, obra y producto del actuar humano, por un tribunal superior jerárquico, colegiado, generalmente con mayor experiencia y capacidades, se plantea realmente como una necesidad, y no como algunos han querido ver, solo como una forma de dilatar los juicios, para posponer la dictación de una sentencia de término.

Es así que han privilegiado la celeridad de los procesos, buscando concluirlos lo más pronto posible, a través de limitar la posibilidad de plantear e interponer recursos, ya sea creando formas híbridas, fusionando, como se ha expuesto que ocurre en materia laboral, el recurso de apelación con el de casación, siendo quizá el recurso más afectado, el recurso ordinario por excelencia: el recurso de apelación.

Es así que no ha habido problema en referirse a ellos como “una expresión de la burocratización”, y no como un mecanismo idóneo para la obtención de una sentencia justa, a través de la revisión de los tribunales superiores de justicia, como entes constituidos en autoridad respecto del tribunal de primera instancia, para buscar la existencia de fallos de única instancia, en desmedro de la racional y adecuada administración de Justicia.

La pronta conclusión de los procesos parece ser lo que inspira cada nueva modificación al sistema procesal, sea cual fuere la materia de conocimiento por parte de los tribunales.

Incluso, los recursos que han operado por vía de retractación, cual es el caso del recurso de reposición, se han ido conculcando cada vez más para las partes, dejándolos, con suerte, reservado para las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

La primera finalidad del Derecho es la obtención de Justicia, y va en pos de ella. Y las partes, si acuden a un tribunal es con el propósito de obtener precisamente un fallo justo, no necesariamente rápido.

No es la obtención rápida de Justicia, sino la obtención de la Justicia misma.

Pero el legislador, y no el juez, es quien ha conculcado el legítimo y verdadero derecho de las partes, de contar con los mecanismos y remedios necesarios para una adecuada obtención de Justicia.

Si la celeridad de los fallos, entendiendo como único llegar rápidamente a una sentencia de término que produzca cosa juzgada, fuere el fin último de todo sistema procesal, sería cuestión de, como parece haberlo asumido el legislador, eliminar todo recurso, toda procedencia de los mismos, y establecer toda y cualquier resolución judicial como irrecurrible.

Pero, se plantea otra duda: ¿se ha obtenido efectivamente, a través de los nuevos procedimientos, y del nuevo sistema recursivo, como de la aplicación únicamente de las sana crítica como único sistema de valoración de la prueba, una mayor celeridad en la tramitación y conclusión de los procesos? La respuesta es que difícilmente se vislumbra tal avance. A mayor abundamiento, tampoco demostró ningún avance la experiencia de eliminar la obligación de contar con abogados patrocinantes y apoderados, permitiendo la comparecencia personal de las partes sin asistencia de letrado, con la excusa de que así se logra el acceso universal a la justicia, con resultados sencillamente desastrosos, como ocurrió en los Tribunales de la Familia.

Lo verdaderamente importante es que se logre el acceso a la Justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, la conciencia de estar sometido a un justo y debido proceso, y que este acceso sea oportuno, a través del adecuado ejercicio de la judicatura precisamente por parte de los sentenciadores, otorgando los mecanismos a las partes para acudir a los tribunales superiores y que estos puedan ejercer igualmente sus facultades, sin conculcar la posibilidad de las partes de contar con tales mecanismos. En este sentido, el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos consagrados en la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un racional y justo procedimiento.

Bibliografía:

Coloma, “¿Realmente Importa la Sana Crítica?” Revista de Derecho, vol. 39 número 3 (2012), p.753-781.

Mosquera y Maturana (2010), “Los recursos procesales” (2010).

Couture (1942), “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, p. 340.

Couture (2018), “Vocabulario Jurídico, 4^{ta} edición actualizada y ampliada”, p. 507.

Alessandri (1924), “Curso de Derecho Procesal. Reglas Comunes a todo Procedimiento y del Juicio Ordinario”, P. 93 y 173.

Echandía (2002), “Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de proceso”, p.506.

Fernández (2016), “La apelación en el nuevo proceso penal frente al Derecho Constitucional al debido proceso”, Revista de Derecho Público, Vol. 67, p. 169

Infante y Opazo (2012), “Régimen de recursos en materia laboral: una opinión”, Revista de derecho del trabajo y la seguridad social, volumen 3, número 6 (2012), p. 197.

Carocca (2005), “El Nuevo Sistema Procesal Penal”, p. 269.

Gonzáles (2006), “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, Revista chilena de Derecho vol.33 número 1.